CAPITULO III

NOCIONES SOBRE LAS LETRAS DE CAMBIO, CARTAS-ORDENES, PAGARÉS, CARTAS DE PORTE, CONOCIMIENTOS, ETC.

§ I.

De las letras de cambio.

Forma y requisitos esenciales de las letras de cambio.

La letra de cambio es un acto por el cual el librador da orden á otro sugeto de pagar á un tercero, á cuya orden está dicha letra, la cantidad que en ella espresa; advirtiendo que el pueblo en que se ha de efectuar el pago debe ser otro que el de

la fecha, condicion tan esencial que sin el acto dejaria de ser una letra de cambio, y no tendria otro valor que el de un simple pagaré del librador á favor del tomador. Si ademas del librador hubiera endosantes ó aceptantes, todos responden solidariamente del pago de la letra.

Toda letra de cambio debe espresar las circunstancias siguientes: 1. el lugar, dia, mes y año en que se libra; 2. el nombre y apellido de la persona á cuya orden se manda hacer el pago; 3. el tiempo y lugar en que se ha de efectuar dicho pago; 4. la cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, ó en monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio; 5. el modo con que el librador se da por satisfecho del valor de la letra, distinguiendo si le recibió en numerario, ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra; 6. el nombre, apellido y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra. Enfin, es indispensable que toda letra de cambio contenga la firma del librador, hecha de su propio puño, ó la de la persona que firma en su nombre, con poder suficiente para ello.

Puede librarse una letra de cambio por orden y cuenta de un tercero, y espresarse así en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Se puede exigir de los libradores de letras de cambio la espedicion de segundas, terceras, etc., de un mismo tenor que las primeras, pero todas esas letras repetidas llevarán la cláusula de que no se consideran válidas, sino en caso de no haberse pagado ninguna de las espedidas anteriormente.

Las letras de cambio pueden librarse á vista, ó á

tantos dias	de vista
tantos meses	ó
tantos usos *	de fecha

Puede tambien librarse una letra á una feria, en cuyo caso la letra vence el penúltimo dia de la tal feria.

Llámase endoso de una letra de cambio la cesion que hace de ella aquel á orden de quien está librada, ó pasada en virtud de otro endoso. Este traspaso se formaliza al respaldo de la letra, y debe contener: 1. la fecha en que se efectua; 2. el nombre y apellido del sugeto á quien se cede la letra; 3. si el valor se recibe en efectivo ó en mercaderías, bien si es en cuenta; 4. la firma del endosante, ó de la persona legítimamente autorizada, que firme por él.

* Llámase uso un intervalo que la costumbre ó la ley han determinado en cada pais. En Francia, es de treinta dias, en Inglaterra, Holanda, Alemania y España, de dos meses.

El endoso produce en todos y cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, siempre que las diligencias de presentacion y protesto se evacuen en el tiempo y forma que las leyes previenen, y que vamos á esplicar con toda brevedad.

Obligaciones del tenedor de una letra.

Luego que se recibe una letra para cobrar, se debe en seguida hacer diligencia de presentarla para ello, y no siendo pagada, procurar que por medio de escribano se saque protesto falta de pago, que con la misma letra, y cuenta de resaca ó de gastos, se devolverá á su endosante.

Si se recibe una letra para aceptar y cobrar, se debe en seguida presentarla para la aceptacion, y esta la ha de poner precisamente, y no se debe admitir de otro que del sugeto á cuyo cargo está girada, ó de persona que tenga poderes suyos para ello. Si se rehusa la aceptacion, debe sacar protesto falta de ella, el que sin perder correo se re-

mitirá á su endosante. Esperará el dia del vencimiento de la letra y si acudiendo para el cobro no es pagada, sacará protesto falta de pago, y este con la letra y cuenta de gastos la devolverá á dicho su endosante.

El comerciante que recibe una letra 1ª, bien sea para procurar la aceptacion, ó aceptada ya para tener á disposicion de los duplicados, que es decir de la 2ª, 3ª, etc., la entregará al portador de estas, poniendo al pie de la 2ª la palabra *Entregada*. Si la letra venciere, y no se acude á retirar la 1ª, debe el tenedor procurar su cobro; y si el aceptante no quisiese pagarla, debe sacar su protesto falta de pago, y cuando acuda el tenedor de la 2ª, deberá pagar los gastos que haya causado esta diligencia, y la comision, que debe exigirse siempre, tanto que la letra se cobre como que no.

Si el tenedor de una letra se descuida en las diligencias que quedan prevenidas, se hace responsable del importe de ella.

Del protesto, recambio y cuenta de resaca.

Cuando el sugeto á cuyo cargo está librada una letra rehusa el aceptarla ó el pagarla, se ha de verificar el protesto al dia siguiente en el domicilio de dicho sugeto por el ministerio de un escribano

público. Despues de verificado este acto, el portador de la letra, tiene derecho de exigir el reembolso del valor de la letra y de todos los gastos de protesto y otros, dirigiendo su accion contra el librador ó alguno de los endosantes, segun que mejor le convenga. Si el portador libra una nueva letra á cargo de la persona de quien exige el reembolso ya mencionado, debe en tal caso acompañarle la letra protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de resaca que suele comprender las partidas siguientes.

1º El capital de la letra protestada; 2º los gastos del protesto; 3º el derecho del sello para la resaca; 4º la comision de giro, á uso de la plaza; 5º el corretage de su negociacion; 6º los portes de cartas; 7º el daño que se sufra en el recambio. Para facilitar la inteligencia de cuanto queda dicho, continuaremos aquí un modelo de cuenta de resaca.

Cuenta de resaca de una letra de ps. 5000 á 8 d/v. dada por D. Silvestre Carbó de Durango o/ de D. Pedro Ortiz de Vera-Cruz, cargo de D. Juan Arias de Méjico, protestada por falta de aceptacion y de pago, por él mismo, segun los protestos que la acompañan, á saber:

Capital de la citada letra.		5000	»
Gastos: Por los protestos de falta de aceptacion y pago	4 ps.	31	»
Derecho del sello. . .	1		
Porte de cartas . . .	1		
Comision á 1/2 p. 0/0. .	25		
		5031	»
Cambio sobre dicha partida con un daño de 1 p. 0/0.		50	31
Suma. . .		5081	31

Modelos de letras de cambio.

Méjico, 25 de febrero de 1846. Por ps. fs. 1500

A ocho dias vista se servirá vm. pagar por esta primera de cambio, á la orden de D. Pedro Arizabal mil y quinientos pesos fuertes en moneda efectiva de oro ú plata, valor recibido de dicho señor, que mandará vm., anotar en cuenta segun aviso de

A. D. José Llano Antonio Solá.

Tampico.

Otra con la aceptacion.

Durango, 4 de marzo de 1846. Por ps. fs. 2000

A cuarenta dias fecha, se servirá vm. mandar pagar por esta primera de cambio á la órden de D. Pedro Morató, la cantidad de pesos fuertes dos mil en moneda de oro ú plata, escluso todo papel moneda, valor recibido del mismo en géneros, que mandará vm. notar en cuenta segun aviso de

A D. Alonso Ribas Andrés Perez.

Méjico. Acepto por ps. f. 2000
Méjico, y marzo 30 de 1846.
Alonso Ribas.

Modelo de segunda de cambio.

Veracruz, 15 de marzo 1846. Por francos 4000

A treinta dias vista, se sirva vm. mandar pagar por esta segunda de cambio, no habiéndolo sido la primera, á la orden del señor Juan Lebland, la cantidad de cuatro mil francos, valor en cuenta que pasará vm. segun aviso de

A. M. Pedro Martin et comp.

París. Raymundo Morató.

§ II.

De los vales, pagarés á la orden y cartas órdenes.

Además de las letras de cambio que, segun acabamos de ver, se han de pagar, no solo por un sugeto distinto del que las libra, sino tambien en un pueblo otro que el de su residencia, se usan ciertas obligaciones pagaderas por el mismo que las libra, y que se designan con el nombre de vales ó pagarés. Estas obligaciones, cuando median entre comerciantes, y son relativas á asuntos de comercio, tienen el mismo efecto que las letras de cambio: pero si no estuvieran espedidas á la orden, no se considerarian como contratos de comercio, sino como simples promesas de pago, sujetas á las leyes comunes sobre préstamos. Observaremos en fin que los vales ó pagarés en que no va determinada la época del vencimiento, son pagaderos diez dias despues de su fecha, y que cuando son pagaderos fuera del lugar de la residencia del pagador, debe indicarse en ellos un domicilio para efectuar el pago.

Las cartas-órdenes son otros contratos mercantiles que difieren de las letras de cambio, porque son pagaderas á un sugeto determinado y á su orden, no pudiendo por consiguiente endosarse ni cederse. Vamos á dar modelos de estas tres clases de obligaciones.

Modelo para estender los vales.

Vale por mil pesos fuertes que yo el abajo firmado, Anselmo Melendez, vecino y del comercio de Guadalajara me obligo á pagar el dia ocho de agosto próximo á la orden de D. Placido Bueno y al domicilio de D. Manuel Carretera, los dos del comercio de Méjico; cuya cantidad procede de varios géneros que en este dia me ha vendido, y yo confieso haber recibido á mi entera satisfaccion.

Guadalajara, el 20 de marzo de 1846.

Anselmo Melendez.

Son 1,000 *ps. fs.*

Modelo para estender los pagarés.

Pagaré el dia treinta de junio próximo, á la orden de D. José Rubio, la cantidad de quinientos pesos fuertes en moneda efectiva, que el mismo me ha prestado á razon de seis por ciento de interés al año.

Durango, 1 de abril 1846.

Andrés Ribera.

Son 500 *ps. fs.*

Modelo para estender las cartas-órdenes.

Sr. D. Pedro Ruiz.

Veracruz. Méjico, 15 de febrero de 1846.

Muy señor mio: En virtud de la presente, se servirá vm. pagar al dador, D. Cosme Miranda, la cantidad de seiscientos pesos fuertes, valor recibido del mismo, y que vm. cargará en cuenta á su afectísimo S. S. S. Q. S. M. B.

Antonio Morales.

Son 600 *ps. fs.*

§ III.

De las cartas de portes y conocimientos.

Cuando se remiten mercaderías de un parage á otro, se suele estender una escritura entre el cargador, ó sea el que remite los géneros y el portador, encargado de su conduccion. Esta escritura se llama carta de porte cuando el trasporte se hace por tierra, ó por canales y rios navegables, y conocimiento, cuando se efectua por mar.

La carta de porte debe espresar:

1° El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2° El nombre, apellido y domicilio del portador.

3° El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería.

4° La fecha en que se hace la espedicion.

5° El lugar donde ha de hacerse la entrega.

6° La designacion de las mercaderías, haciendo mencion de su calidad genérica, de su peso, de las marcas ó signos de los bultos en que se hallen contenidas, y si se quiere tambien de su valor.

7° El precio que se ha de satisfacer por el porte.

8° El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario.

9° Los pactos que á veces se hacen tocante la indemnizacion que haya de abonar el portador, en caso de retardo ó avería.

La carta de porte se entrega al portador firmada por el cargador, y este por su parte puede exigir del portador un duplicado firmado por aquel. Este título sirve al uno para reclamar los géneros que ha entregado, y al otro para exigir el precio del porte, cuyo pago no se puede diferir despues de trascurridas las veinte y cuatro horas siguientes á la entrega de los géneros.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cangearán ambos títulos, y en virtud del cange, se

tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones, y en caso de no poder efectuarse el cange por haberse estraviado al consignatario el duplicado de la carta de portes, deberá este dar al portador, si lo pidiese, un recibo de los efectos entregados.

Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, á no ser que se haya convenido espresamente lo contrario, y por consiguiente el portador no será responsable sino de los daños ó averías que hubieren sucedido por culpa suya.

Todo cuanto acabamos de decir de las cartas de porte se aplica igualmente á los conocimientos, de los cuales se suelen hacer cuatro ejemplares, á saber: uno para el cargador, que se queda con él; otro que el mismo cargador remite al sugeto que debe recibir los géneros; otro para el patron ó capitan del barco; otro en fin para el armador del barco; los conocimientos suelen hacerse por medio de ejemplares impresos, y en los cuales no hay mas que llenar cada blanco del modo que corresponde.

Modelo de carta de porte.

S. D. N.

Méjico. Veracruz, 4 de abril de 1846.

Marca.	Núm.	Peso. arr.	Peso. lib.
M. Y.	1	6	20
	2	5	5
	3	7	»
	4	5	»
	5	6	»
	6	5	15
	7	6	10
	8	6	»
	—	48	»

Muy señor mio: por el dador, Bernardo Tarqueso, arriero de esta, hago á vm. envio de 8 sacas lana blanca, anotadas al margen, de peso juntas 48 arrobas, que recibidas bien condicionadas y de conformidad, se servirá pagarle los portes á razon de 1 peso fuerte la saca ó sean las 6 arrobas, que es el ajuste convenido con él. Quedo de vm., etc.

Modelo de conocimiento.

Marca.	Num.	Peso.		
		qq.	arr.	lib.
P. S.	1	2	1	»
	2	2	»	»
	3	1	3	»
	4	2	»	20
	5	2	»	15
	6	2	»	10
	7	2	5	5
	8	2	2	»
	9	2	»	»
	10	1	3	15
	11	2	1	5
	12	2	»	5
	12	26	2	»

Yo Antonio Oliva, vecino de Tampico, patron que soy del bergantin llamado *Neptuno*, de porte de cien toneladas, que al presente está surto y anclado en el puerto de Veracruz, para seguir este presente viage al puerto de Filadelfia, conozco haber recibido y tengo cargado dentro de dicho mi bergantin, debajo de cubierta, de D. José Martinez, del comercio de la presente ciudad, doce cajas azucar blanca de peso juntas 26 quintales y medio, anotadas al margen, enjutas y bien acondicionadas, con las cuales prometo y me obligo, llevándome Dios en buen salvamiento, con el dicho mi bergantin al dicho puerto, de acudir por vm. y en su nombre á M. Jones Stirling, pagándome de flete cuatro reales plata por quintal, para lo cual así tener y guardar, obligo á mi persona y bienes, y al dicho mi bergantin, fletes, aparejos, y lo mejor parado de él; en fe de lo cual doy tres conocimientos de un tenor, firmados de mi mano, de los cuales, el uno cumplido, los otros no valgan. Fecho en Veracruz á 10 de enero de 1846.

Antonio OLIVA.

CAPITULO IV.

INSTRUCCION SOBRE LA TENEDURIA DE LIBROS POR PARTIDA DOBLE Y SENCILLA.

§ I.

Nociones generales.

Escribir todas las operaciones que se hacen en una casa de comercio, ó cualquier otro establecimiento, es lo que se llama llevar los libros, porque en efecto dichas escrituras se verifican en diferentes cuadernos ó libros, necesarios al comerciante para conocer el estado de sus negocios, así como á los que tratan con él, para la seguridad de sus respectivos intereses.

Toda operacion de comercio viene á ser un mo-